

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**

**Bogotá, D.C., marzo veintisiete de dos mil veintitrés**

**Rad: 110013103018-2004-00342 00**

Precedente, como es lo solicitado en el escrito que antecede, el Despacho al tenor de dispuesto en el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso dispone:

- Concédase ante el superior y en el efecto SUSPENSIVO la apelación interpuesta por la parte demandante contra el auto del 11 de octubre de 2022

Remítase por secretaría remítase el expediente digitalizado al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá- Reparto, para lo de su cargo.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO  
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por Estado No.  
\_\_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán  
El Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**

**Bogotá, D.C., marzo veintisiete de dos mil veintitrés**

**Rad: 110013103005-2013-0447 00**

Vista la documental que antecede, el despacho dispone:

1. Obre en autos las Respuestas emitidas por las entidades Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Geográfico Agustín Codazzi y Agencia Nacional de Tierras.

2. Se señala la hora de las 9:45 am. del día 25 del mes mayo del año 2023 para llevar a cabo la audiencia de Alegaciones y Fallo de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO  
JUEZ.**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por Estado No.  
\_\_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán  
El Secretario

kjsm

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**

**Bogotá, D.C., marzo veintisiete de dos mil veintitrés**

**Rad: 110013103046-2018-0080 00**

1. El Despacho imparte su aprobación a la liquidación de costas refectuada por la secretaría del Juzgado.
2. Teniendo en cuenta que en el presente asunto se ordenó seguir adelante con la ejecución, deberá remitirse el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución que por reparto corresponda, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA17-10678 de 2017 y PCSJA18-10678, sede en la cual se pronunciarán sobre la liquidación del crédito elaborada por la actora.
3. Previo a lo ordenado en el numeral 2 del presente proveído, realícese la conversión de los depósitos judiciales asociados al presente proceso a favor de la respectiva oficina de apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y anéxese al expediente una impresión en la que conste dicha transacción. De no existir depósitos judiciales realícese constancia en tal sentido.

NOTIFIQUESE,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO  
JUEZ.**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario

kjasm

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá, D.C., veintisiete de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**Ref. 110013103-046- 2021-00292-00**

Con fundamento en lo normado por el artículo 286 Código General del Proceso, se advierte la necesidad de efectuar de oficio una corrección al proveído adiado el 23 de marzo de 2023, comoquiera que la fecha de los autos que se dejan sin valor ni efecto, así como la razón social de la demandada, no corresponden a la realidad procesal. Así las cosas, se procederá a corregir lo pertinente.

Por lo discurrido, El Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el auto calendado el 23 de marzo hogaño, notificado por estado electrónico el 24 de ese mismo mes y año. En tal sentido dicha providencia quedará así:

Encontrándose el expediente al Despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente, se advierte que el juzgado incurrió en un error al proferir los **autos de 7 de febrero hogaño**, por medio de los cuales se abre a pruebas y se fija fecha para la audiencia inicial señalada en el artículo 372 del Código General del Proceso. Lo anterior comoquiera que de acuerdo a los incisos dos y tres del numeral 4 del artículo 384 *ibídem*, el demandado no será oído a menos que consigne a órdenes del juzgado el valor total de *“los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel”*, así como aquellos *“cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias”*, requisito que no fue probado por la sociedad **Mega Carga Plus S.A.S.**

Por lo cual, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 132 *ejusdem*, se deja sin valor ni efecto dichas providencias, emitidas por este estrado el **7 de febrero de 2023**.

**SEGUNDO: MANTENER** incólume las demás disposiciones del auto de 23 de marzo de 2023 que trata esta providencia.

**TERCERO: COMUNICAR** esta decisión por estado electrónico según lo

dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,**



**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por Estado  
electrónico No. \_\_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán  
Secretario

DAQL

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°**  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**Ref. 110013103-046- 2021-00156-00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, propuesto por el apoderado judicial del extremo demandado en contra del auto proferido por esta sede judicial el pasado 31 de enero de 2023 mediante el cual se dispuso “abrir a pruebas” el proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

Aduce el extremo recurrente como sustento de su súplica, que la decisión proferida por esta sede judicial el pasado 31 de enero de 2023 se encuentra llamada a ser revocada, toda vez que como se acredita en el texto de las pretensiones de la demanda, con ella se pretende: *“PRIMERO: SE DECLARE la nulidad absoluta de la escritura de constitución de la empresa NACELA S.A.S. identificada con el Nit. 901.072.928-6, la cual se identifica con el número 00629, OTORGADA EL DÍA 30 DE MARZO DE 2017 por la notaria cincuenta y dos del circulo notarial de Bogotá, por presentarse una causa ilícita en el contrato de constitución.”* adicionalmente *“... SE ORDENE la cancelación de la escritura de dación en pago No. 1551 de fecha 26 de julio de 2017, ante la notaría Octava del Circulo Notarial de Bogotá, volviendo ese inmueble a su estado anterior, es decir a nombre de CÉSAR JAVIER RODRÍGUEZ SIERRA”*. Bajo esas condiciones el objeto de la prueba debe circunscribirse a esos dos (2) actos o contratos, y a sus actos preparatorios y eventualmente posteriores pero inmediatos y vinculados, de manera que el Despacho pueda evidenciar si los mismos se encuentran o no ajustados a la ley y resolver lo que en derecho corresponda. Siendo ello así, no resultaría pertinente, conducente ni útil, la exhibición de documentos contables o declaraciones de renta de ninguno de los demandados de fecha anterior a esta celebración, o en el peor de los casos, de un año anterior a los mismos, y mucho menos exponer su contabilidad desde el año 1996. Razón por la cual solicita se revoque la determinación enunciada.

## **CONSIDERACIONES**

1.- Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso interpuso el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.

2.- En el caso *sub examine*, aduce el extremo incidentante como sustento de su súplica que el auto emitido por esta sede judicial el pasado 31 de enero de 2023 se encuentra llamado a ser revocado, toda vez que como se observa del texto de las pretensiones de la demanda con ella se busca la declaratoria de nulidad de los actos jurídicos contenidos en las Escrituras Públicas 629 del 30 de marzo de 2017 y 1551 de fecha 26 de julio de esa misma anualidad, referente la primera de ellas a la constitución de la sociedad comercial NACELA S.A.S., y la segunda a una dación en pago que efectuó dicha sociedad en favor de la firma MARIO IGUARAN ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., sobre un bien inmueble ubicado en la Carrera 69K No. 69ª-59 de esta ciudad, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria 50C-1402182, circunstancia por la cual y según su dicho no sería ni conducente ni pertinente solicitar la exhibición de documentos contables o declaraciones de renta de fecha anterior a esta celebración, o en el peor de los casos, de un año anterior a los mismos, y mucho menos exponer su contabilidad desde el año 1996. Razón por la cual solicita se revoque la decisión enunciada en el auto de pruebas.

De ahí que, conforme a lo anteriormente expuesto, sea realmente poco lo que deba agregar el despacho para poder establecer que la decisión censurada no se encuentra llamada a ser revocada por los hechos y situaciones que a continuación se compendian.

En efecto, como bien puede evidenciarse de la actuación surtida, la súplica del recurrente se genera como consecuencia de no estar de acuerdo con la decisión proferida por esta sede judicial respecto de decretar en el numeral 1.1.2. del auto de pruebas, una exhibición de documentos a cargo de los señores Ivonne Natalia Rodríguez Sierra, Cesar Javier Rodríguez Sierra y Luz Amelia Sierra Poveda, de los estados financieros como comerciantes, suscritos por su contador y revisor fiscal, entre el periodo 1996 y 2019 igualmente sus declaraciones de renta de los periodos en

mención, pues según su criterio no resultan pertinentes ni conducentes dentro de la presente lid, si se toma en cuenta que las pretensiones de la demanda se centran en cuestionar la legalidad de dos actos jurídicos consignados en las escrituras públicas 629 del 30 de marzo de 2017 y 1551 de fecha 26 de julio de esa misma anualidad; de ahí que sin sin mayor consideración debe advertirse que efectivamente su pretensión se encuentra llamada a ser atendida, pues como bien puede observarse, aunque se tratan de unas pruebas contables que si bien lograrían poner en evidencia circunstancias tales como la solvencia o capacidad económica de los contratantes para el momento de la celebración de los actos, tomando en cuenta la naturaleza del proceso que aquí se analiza (Nulidad Absoluta) las mismas se tornan inconducentes e innecesarias, si tomamos en cuenta que bajo los postulados del artículo 1741 del Código Civil, concierne al despacho única y exclusivamente analizar si en el presente caso se configura alguna de las causales de nulidad allí consignadas, generadoras de este fenómeno jurídico, sin que para ello sea primordial o necesario analizar elementos o circunstancias distintas como por ejemplo la capacidad o solvencia económica de los contratantes, pues ello sería propio de otro escenario judicial como por ejemplo la simulación donde se busca establecer a través de indicios la falta o ausencia de capacidad de los extremos que comparecieron en la celebración de determinados actos. Téngase en cuenta además que los hechos materia de la lid pueden ser acreditados y/o demostrados por los extremos procesales mediante la adjunción de otros elementos probatorios como, por ejemplo, la documental que ya obra en el proceso, o los testimonios que puedan ser practicados y valorados para dicho fin.

Así las cosas, el despacho considera que la determinación adoptada en el auto de pruebas se encuentra llamada a ser revocada pues como la propia jurisprudencia nacional lo tiene decantado *“la conducencia de la prueba, es la aptitud legal o jurídica que tiene ésta, para convencer al fallador sobre el hecho a que se refiere. Este requisito, como lo ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia, persigue un fin que apunta a la economía procesal, evitando que se entorpezca y dificulte la actividad probatoria con medios que de antemano se sabe que no prestarán servicio alguno al proceso”*.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

**RESUELVE**

1. **REVOCAR PARCIALMENTE** el auto de fecha 31 de enero de 2023 mediante el cual se dispuso “abrir a pruebas” el proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión. En consecuencia, se deniega la prueba establecida en el numeral numeral 1.1.2. mediante el cual se decreta una exhibición de documentos a cargo de los demandados.

En todo lo demás el auto se mantiene incólume.

**NOTIFIQUESE,**

  
**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por Estado No. \_\_\_\_ la  
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán  
Secretario